



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sábado 17 de Abril de 1852.

NUM. 4304

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. gobernador de la provincia de Sorja se ha servido pasarme con fecha 8 de marzo la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: El dia 12 de agosto último un incendio voraz consumió en pocas horas mas de treinta casas del pueblo de Salduero de esta provincia compuesto de 46 vecinos y dejó á sus habitantes en la mayor desolacion, teniendo que albergarse en los insignificantes edificios que quedaron en los que continúan en el dia. El alcalde, ayuntamiento y cura párroco han procurado medios para enjugar las lágrimas de tales desgracias, y entre sus gestiones lo fue acudir á S. M. (Q. D. G.) solicitando autorizacion para promover por sí y sus comisionados en las provincias del Reino una suscripcion voluntaria para reparar en la parte posible los daños causados, y la Reina Nuestra Señora, siempre dispuesta á remediar los males que afligen á los pueblos, en Real orden de 12 de febrero precedente, ha tenido á bien acceder á la pretension á calidad de que se haga publicar por medio de la Gaceta en tiempo oportuno el resultado que ofrezca y la inversion que se dé á las cantidades que produzca, sin perjuicio que de los fondos provinciales se aplique y se destine al propio objeto la suma que fuere posible. En su consecuencia y deseando que la voluntad de S. M.

lenga efecto en beneficio de la humanidad, he creido conveniente rogar á V. E. que por medio del Boletin oficial de la provincia de su digno mando, ó como le parezca mas conducente, se sirva circular á sus acaldes tal desgracia en cuyo alivio se abra suscripcion, bien en la secretaria de ese gobierno, ó bien encargando en comisionado especial, comunicandose los nombres de las personas que se presten á un acto tan caritativo, con expresion de los pueblos y cantidades que entreguen á fin de que por mi parte pueda disponerse se cumpla la formacion de dicha cuenta que ha de insertarse en dicha Gaceta como desea S. M.

En su vista, y deseando secundar por mi parte los deseos filantropicos de la precitada autoridad, he juzgado oportuno que todos los SS. alcaldes de esta provincia abran una suscripcion en sus respectivo distrito jurisdiccional al espresado efecto, escitando los buenos sentimientos del vecindario, y remitiendo á la depositaria de este Gobierno las cantidades que recauden. Y á fin de que llegue á noticia del publico y mencionados alcaldes para que estos adopten las disposiciones convenientes sobre el particular, he acordado que se inserte en el periodico oficial de la provincia, la comunicacion del Sr. gobernador de la de Soria y resolucion que en su consecuencia he adoptado. Madrid 14 de abril de 1852.—Melchior Ordoñez.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 28 del mes último la Real orden siguiente:

Por el ministerio de la Guerra ha sido comunicada á este de la Gobernacion con fecha 15 de febrero último, una Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente: Persuadida la Reina (Q. D. G.) en vista de lo

espuesto en Real orden que V. E. me comunicó en 31 de julio último, de que á esta fecha se hallarán provistos los alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino, del sello que por dicha disposición se les mandó adquirir, para estamparlo en las justificaciones de revista, ha tenido á bien mandar se ponga, como lo ejecuto, á los directores generales de las armas y capitanes generales de los distritos circulen sus órdenes, para que desde 1.º de abril próximo no se admita á los individuos del ejército, que en defecto de comisarios de guerra, pasen revista ante los alcaldes mencionados, justificante alguno que carezca de dicha circunstancia, á fin de evitar falsificaciones de documentos importantes, que son la base de los alistamientos legítimos de la misma Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gobernación lo traslado á V. E. para su inteligencia y que la comunique á los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para su cumplimiento por parte de los Sres. alcaldes y ayuntamientos de la misma. Madrid 15 de abril de 1852.

Comision regia para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Madrid.

En uso de las amplias facultades que ha tenido á bien delegarme el Excmo. Sr. gobernador de la provincia con fecha 29 de marzo último, para acordar los trabajos y adoptar todas las disposiciones que crea convenientes con el objeto de extinguir la langosta, de que se hallan plagados algunos pueblos de esta misma provincia, y hallándose próxima la aparicion del mosquito, he dispuesto lo siguiente:

1.º Que luego que V. tenga noticia de haber llegado es le caso me dé inmediatamente aviso bajo su mas estrecha responsabilidad dirigiéndola con sobre, y el sello del franqueo correspondiente, al Alcalde Corregidor de Madrid; y que para que pueda V. tener con oportunidad las noticias convenientes, encargue y obligue á los guardas de campo á que le den parte en el momento de verificarse la aparicion de dicho mosquito, con expresion del punto en que haya tenido lugar.

2.º Que se forme por V. una lista de todos los individuos de ayuntamiento y de igual número de contribuyentes que habiten en el pueblo ó residen en sus haciendas de campo; los cuales concurrirán personalmente por turno al sitio en donde se hallen los trabajos para que los inspeccionen y se cercioren del número de operarios en ellos ocupados.

3.º Que el concejal ó mayor contribuyente de turno certifique al pie de la lista, que visada por el ayudante de la demarcacion, habrá de presentarle el encargado de las cuadrillas de los operarios de que conste

en el dia cada una de estas, con expresion de los que hayan ganado el jornal entero ó solo medio.

4.º Que el jornal de los trabajadores será de cinco reales diarios, seis el de los capataces y diez el de los ayuntamientos de demarcacion, que tambien se incluirá en la citada lista.

5.º Que presentada esta con los requisitos expresados en la disposicion 3.º, y no de otro modo, entregará su importe al ayudante bajo el competente recibo, el depositario que para cada demarcacion nombraré, al cual se le librarán al efecto los fondos necesarios.

6.º Que como no será dable á muchos depositarios presentarse á esta corte para que se les libren los fondos, quedan comisionados para el efecto de su cumplimiento que se hagan por convenio de alguna de las partes de la provincia, lo cual deberá estampar su firma y rúbrica al margen del oficio que con dicho objeto me habrán de pasar aquellos.

Yo me prometo del cielo de los señores concejales y mayores contribuyentes de que habla la disposicion 2.º

que menaran puntual y cumplidamente los deberes que se les imponen, procurando que se hagan debidamente los trabajos y que estos se ejecuten con toda la economía posible sin que haya ningun género de defraudacion ni dilapidacion de los fondos de la provincia destinados á la estincion de la langosta, que á ellos y á los pueblos de su domicilio tanto importa, que se verifique con rapidez y con los menores gastos posibles; como pudiera suceder todavia que alguno de los referidos concejales y mayores contribuyentes no evacuen su cometido debidamente, los señores alcaldes, el director de los trabajos y el ayuntamiento de cada parte sin escusa de todos los que incurran en semejante falta que pondré en conocimiento del Excmo. Sr. gobernador de la provincia á fin de que pueda tomar con respecto á aquel la providencia que estime conveniente. Madrid 6 de abril de 1852.—El Comisario regio.—Luis Piernas.—Señores alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se ha comunicado á esta administracion la orden siguiente con fecha 10 del actual.

La direccion general de lo contencioso de hacienda pública en 30 de marzo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda dice hoy al vicepresidente del Consejo Real lo siguiente:

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. D.) del expediente promovido por el conde de Carvelon, y como padre y legítimo administrador de los bienes de la Duquesa de Fernan Nuñez, con objeto de acreditar el derecho de esta á ser indemnizada de los daños

que percibía en los pueblos de Barajas, Alameda, Rejas, Torrejónillo, Carihallas, Ambro, Rivas, Coslada, Bojar y Getafe en la provincia de Madrid; S. M. ha tenido a bien declarar:

1.º Que los documentos expresados por el Conde de Cervellon, como padre y legítimo administrador de los bienes de la duquesa de Fernán Núñez, constituyen una prueba legal y concluyente del derecho que a nombre de la misma ejercita.

2.º Que en su consecuencia sea indemnizada de las cuotas que en el concepto de participo lego percibiera aquella en los diezmos de los citados pueblos de Barajas, Alameda, Rejas, Torrejónillo, Carihallas, Ambro, Rivas y Coslada, Bojar y Getafe en la provincia de Madrid.

3.º Que se proceda a la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que su liquidación pueda verificarse en el período que marca el art. 12 del Real decreto de 15 de mayo de 1850, haciéndose constar el interesado las cargas que gravitarán sobre las mencionadas cuotas a la absoluta libertad de las mismas.

4.º Que esta resolución se comunique al Gobernador de Madrid para que dando conocimiento de ella al referido Conde de Cervellon, disponga se inserte en el Boletín de la provincia en cumplimiento de lo que se ordena por el art. 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y esta direccion lo teaslada a V. E. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos a que haya lugar. Madrid 16 de abril de 1852.—Sr. A.

Junta de la deuda pública.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto último, la junta ha acordado que la quinta subasta de la deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones quinientos ochenta y seis mil setecientos reales en esta forma:

- 1.000,000 Del producto de fincas, aplicadas a la amortización, correspondiente a la mensualidad del presente mes.
- 1.000,000 De las respectivas al mes de enero y el actual por el producto del 20 por 100 de propios.
- 586,700 Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó a la compra de deuda amortizable de segunda clase esterior.

2.586,700

De esta suma se invertirá o cobrará 1.000,000 En la adquisición de deuda amortizable de primera clase que se halla representada en nuevos créditos o en carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta, número 6396, de 6 de enero próximo pasado.

580,000 En la deuda amortizable de segunda clase interior, representada también en carpetas o en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de octubre último.

Art. 75. La junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo a que haya de adjudicarse y lo consignará, con lo demás que convenga en pliego cerrado y sellado que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la junta, recogiendo un resguardo con la fecha que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalada para el remate celebrará la junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precio más bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedará desechadas. Si la última admitida hasta entonces escudiese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos o más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales, o por sorteo a voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos o más proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, o si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo a nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, o por la que cubriera en el

segundo, ó bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se designarán
 1.226.700 Para la compra de deuda amortizable de segunda clase exterior.
 2.586.700

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1. Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la deuda.
2. Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.
3. Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la dirección general de la deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de

Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposición que entre las que hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que las reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no venga estrictamente ajustado al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto.

La subasta se celebrará en el expresado día 29 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

Madrid 7 de Abril de 1852

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta las papeletas de citación para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Del producto de fincas aplicadas á la amortización, correspondiente á la mensura 000,000.1

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 33	000,000.1
Cebada.....	de 14 1/2	á 15 1/2	
Algarrobas.....	de 26		007,000

Madrid 15 de abril de 1852.